

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)  
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.  
**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma.  
El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

**Parte Oficial**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**Gobierno Civil DE LA PROVINCIA DE ZAMORA**

**Negociado 3.º — Circular.**

El Alcalde de Villalobos da cuenta a este Gobierno de haber desaparecido de la era del vecino de aquél pueblo, José León, en la noche del 17 al 18 del corriente, una caballería mular cuyas señas son: edad cerrada, pelo castaño bragado, alzada siete cuartas, cola despuntada, y herrada de las cuatro extremidades.

En su consecuencia, encargo a los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan a la detención de dicha caballería y a la persona que la conduzca si no justifica su procedencia, poniéndola a disposición de aquella Alcaldía para que lo haga a su dueño.

Zamora 22 de Julio de 1898.

El Gobernador,  
**Pablo Fuenmayor.**

**Gastos carcelarios.—Circular.**

Enterado este Gobierno de provincia del repartimiento de gastos carcelarios que ha de regir en el partido de la Puebla de Sanabria durante el actual ejercicio de 1888 a 1899, y de conformidad con lo informado por la Comisión provincial, acordó aprobarlo en virtud de las facultades que para ello le concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL a fin de que los pueblos de expresado partido conozcan los cupos que a cada uno se les señala, para que los consignen en sus presupuestos municipales ordinarios y los ingresen con toda puntualidad en la Depositaria de la carcel del mismo.

Zamora 14 de Julio de 1898.

El Gobernador,  
**Pablo Fuenmayor.**

*REPARTIMIENTO de lo que corresponde satisfacer a los pueblos de este partido para cubrir el déficit del presupuesto carcelario del mismo en el año económico de 1898 a 1899, tomando por base el importe de las contribuciones directas que pagan al Tesoro.*

AYUNTAMIENTOS	CONTRIBUYEN AL TESORO POR				TOTAL base del reparto. PESETAS.	CUPO anual. PESETAS	Corresponde al trimestre. PESETAS.
	RIQUEZA rústica y pecuaria. PESETAS.	URBANA PESETAS.	Industrial. PESETAS.	Consumos. PESETAS.			
Asturianos	6.939'99	277'68	186'50	2.970	10.374'17	403'36	100'84
Cernadilla	2.618'08	549'15	240	1.065	4.472'23	173'88	43'47
Cional	3.002'56	280'15	681'30	875	4.839'01	188'16	47'04
Cobrerros	14.084'97	589'30	68'50	4.615	19.357'77	752'72	188'18
Codesal	2.820'20	473'51	350'38	1.027'50	4.671'59	181'64	45'41
Donado	1.322'29	53'78	48	337'50	1.761'51	68'48	17'12
Españaedo	4.423	4.547	430'64	3.000	12.400'81	482'16	120'54
F. Igoso de la Carballeda	5.663'96	171'55	51'50	2.597'50	7.984'51	310'48	77'62
Galende	9.011	240'58	1.054	4.972'53	15.278'97	594'08	148'52
Hermisende	6.444'42	131'98	122	3.892'50	10.590'90	411'80	102'95
Justel	2.342'86	298'19	28	1.212'50	3.881'55	150'92	37'93
Lanseros	2.079'98	331'04	»	497'50	2.908'52	113'08	28'27
Lubián	5.140'01	518'93	400'08	3.754	9.813'02	381'56	95'39
Manzanal de los Infantes	4.963'72	645'29	108'58	1.625	7.342'59	285'48	71'37
Molezuels la Carballeda	2.423'10	179'87	100	1.117'50	3.820'47	148'56	37'14
Mombuey	2.742'07	1.565'10	699	1.552'50	6.558'67	255	63'75
Muelas de los Caballeros	3.145'80	673'52	228	1.805	5.852'32	227'56	56'89
Otero de Centenos	2.681'41	124'79	165	540	3.611'20	140'40	35'10
Otero de Sanabria	1.427'81	166'83	77'54	807'50	2.479'68	96'44	24'11
Palacios de Sanabria	4.022'32	465'42	34	1.800	6.322'34	245'84	61'46
Pedralba	6.682'26	472'61	195'50	2.885'50	10.235'27	399	99'25
Peque	4.020'33	254'63	269'10	1.550	6.094'06	236'96	59'24
Pías	3.659'38	215'39	28	1.755	5.657'77	210'08	55'02
Porto	4.115'10	267'74	172	1.963	6.517'84	253'44	63'36
Puebla de Sanabria	2.005'29	1.119'93	5.053'33	4.903	13.881'55	508'64	127'16
Requejo	3.049'71	98'93	204	1.176	4.528'64	176'08	44'02
Rionegro del Puente	9.178'93	863'83	104	2.110	12.256'76	476'56	119'14
Robleda	7.609'93	508'59	415'50	4.025'50	12.559'52	488'36	122'09
Rosinos de la Requejada	9.575'26	422'70	26	4.225	14.248'96	554'08	138'51
San Ciprián	1.080'73	51'32	»	1.160	2.292'05	89'12	22'28
San Justo	6.038'95	79'82	96'50	2.495	8.710'27	338'68	84'67
Terroso	1.661'86	82'93	60	762'50	2.567'09	99'80	22'95
Trefacio	4.788'14	703'74	175	1.767'50	7.434'38	289'08	72'27
Ungilde	2.262'42	140'74	64	945	3.412'16	132'68	33'17
Valdemerilla	3.524'98	219'21	64	1.162'50	4.970'69	193'28	48'32
Valparaiso	5.283'29	692'50	275'50	1.935	8.186'29	318'28	79'57
Villardecervos	6.427'14	1.369'27	480'04	2.210	10.486'45	407'72	101'93
<b>TOTAL</b>	<b>167.764'90</b>	<b>19.847'28</b>	<b>12.855'48</b>	<b>77.094'52</b>	<b>277.562'18</b>	<b>10.791'40</b>	<b>2.697'85</b>

Puebla de Sanabria 15 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Manuel Membibre,

(Gaceta del 18 de Julio de 1898.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## REGLAMENTO

PARA EL

## RÉGIMEN INTERIOR DEL MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Conclusión (1)

*Del Archivo y Biblioteca.*

Art. 21. El Archivo estará á cargo del personal facultativo del Cuerpo de Archiveros Bibliotecarios designado por el Ministerio de Fomento, ateniéndose en todo lo referente al régimen, disciplina y condiciones orgánicas del mismo, á la ley de incorporación de Archivos, Bibliotecas y Museos de 30 de Junio de 1894 y reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros Bibliotecarios aprobado por Real decreto de 18 de Noviembre de 1887.

Art. 22. Corresponde al Archivero:

1.º Dirigir é inspeccionar los trabajos del Archivo  
2.º Velar por el buen orden y colocación metódica de todos los papeles que existen ó se remitan al Archivo, obligando á sus auxiliares á que cumplan con exactitud sus respectivos cometidos.

3.º Inventariar y custodiar por sí mismo, bajo llave, los expedientes y documentos reservados.

4.º Recibir todos los expedientes y documentos que se entreguen al Archivo, y distribuirlos para su colocación y custodia á los empleados á quienes correspondan.

5.º Autorizar las certificaciones que por resolución del Ministro ó del Subsecretario se le manden expedir de documentos ó asuntos que consten en el Archivo. Al lado de la firma del Archivero se pondrá el sello en seco del Ministerio.

Estas certificaciones se entregarán á los interesados mediante recibo que constará al pie del decreto en que se mande su expedición.

6.º Conservar, bajo su responsabilidad, los índices alfabéticos y cronológicos de todos los expedientes y documentos que existan en la dependencia de su cargo.

7.º Desempeñar, cuando el servicio lo exija, todas las demás obligaciones que se expresan en el artículo siguiente.

8.º Proponer al Ministerio la remisión de fondos al Archivo de Alcalá cuando las necesidades lo aconsejen, cuidando de hacer la remisión con arreglo al cuadro de clasificación y con índices duplicados.

Art. 23. Corresponde á los empleados del Archivo:

1.º Ordenar y clasificar los expedientes y documentos según el orden de Negociados y de materias.

2.º Disponerlos convenientemente en legajos con rótulos y carpetas para su ordenada conservación y facilitar su busca.

3.º Custodiarlos fielmente, y no permitir su extracción sin orden del Archivero, en cuyo poder se conservarán los índices correspondientes.

4.º Evacuar, con toda brevedad, por conducto del Archivero, los pedidos de expedientes y documentos que se hagan al Archivo por el Subsecretario, Directores y Oficiales de Secretaría ó Jefes de Sección, dejando el pedido en el lugar que ocupaba el expediente ó documento, y anotando en él la entrega de éste y el día en que se verifica.

Si no se hallare en el Archivo el antecedente reclamado, lo hará constar así el Archivero, bajo su responsabilidad, por nota que extenderá en el mismo pedido, fechándola y firmandola, y lo devolverá al que lo haya suscrito.

Al recibirse en el Archivo los expedientes que hubieren sido entregados, se devolverá á quien corresponda el pedido, que estará colocado en lugar de aquellos.

Art. 24. El Archivero impedirá que sin las formalidades prevenidas en los artículos anteriores se extraiga documento alguno ó se entregue copia ó certificado de los que consten en el Archivo.

De la falta ó extravío de dichos documentos y de su extracción sin las formalidades indicadas, es responsable el Archivero, sin perjuicio de lo que proceda respecto al empleado que haya cometido la falta.

Art. 25. Corresponde al Archivero, en el concepto de Bibliotecario:

1.º Hacerse cargo de todos los libros, papeles y demás objetos existentes en la Biblioteca, bajo inventario que por duplicado firmará con el Subsecretario.

2.º Custodiar las obras, manuscritos y publicaciones de todas clases que existan en la Biblioteca, ordenándolos y clasificándolos convenientemente.

3.º Recibir las obras que se destinen á la Biblioteca, consignando el oportuno cargo en el inventario por duplicado.

4.º Proponer por escrito la adquisición de las obras y publicaciones que conceptúe útiles para el servicio á que está destinada la Biblioteca, así como las medidas que crea convenientes para el buen orden de la misma.

Art. 26. Los catálogos estarán á disposición de todos los empleados del Ministerio, que podrán consultarlos en el local de la Biblioteca, así como los libros existentes en ella.

El Subsecretario y los Directores tendrán copia autorizada de dichos catálogos.

Art. 27. El Subsecretario, los Directores generales y los Jefes de Sección dirigirán pedido escrito al Bibliotecario de las obras que necesiten para su consulta, fechando y firmando aquél, y haciendo constar al pie su recibo.

Art. 28. El Bibliotecario colocará este pedido en el mismo lugar del libro que haya facilitado, y si no existiese el que se reclama, lo hará constar así en dicho pedido ó expresará en su caso á quién y en que fecha lo haya entregado.

Art. 29. Cuando el Bibliotecario reciba los libros que sean devueltos, los reconocerá por si han padecido algún deterioro que deba ponerse en conocimiento del Subsecretario, y entregará á quien corresponda el pedido que en el lugar del libro hubiese colocado, poniendo á continuación del mismo «devuelto hoy.... de....» con su rúbrica, para descargo del empleado á quien haya sido facilitado el libro.

Art. 30. Los funcionarios á que se refiere el artículo 27 solo podrán conservar en su poder los libros por término de un mes.

*De la habilitación general.*

Art. 31. El nombramiento de Habilitado general recaerá en el funcionario del Ministerio que, á juicio del Ministro, ofrezca garantía personal ó pecuniaria bastante para responder de los fondos que por distintos conceptos conserve bajo su custodia, y de categoría conveniente para la mejor y más autorizada ejecución de las disposiciones de gobierno interior dictadas por la Subsecretaría.

Art. 32. La Habilitación general comprenderá la del personal, la del material y la administración de los fondos reservados, sin perjuicio de que para su desempeño se subdividan las tres Secciones cuando el Ministro lo estime oportuno.

Art. 33. Los fondos de la Habilitación se consignarán en cuenta corriente del Banco de España, exceptuando la cantidad necesaria para los pagos del día, y otra en concepto de reserva, que se determinará por la Subsecretaría.

Art. 34. En ningún caso podrá disponerse de los fondos con aplicación distinta de la que corresponda, siendo personalmente responsable el Habilitado general de toda operación que no autoricen las leyes de Contabilidad, sin que puedan excusarle órdenes superiores en contrario.

Art. 35. Los libros de caja, cuentas corrientes y de obligaciones, tendrán sus respectivos asientos al día, de modo que en cualquier momento pueda efectuarse una liquidación general y el correspondiente arqueo.

*Habilitación del personal.*

Art. 36. Cuidará el Habilitado del personal de que las nóminas estén corrientes en la Ordenación de pagos antes del día 24 de cada mes, quedando para las inmediatas los documentos que en dicha dependencia se reciban con posterioridad á la indicada fecha.

No podrá autorizar con su firma el Habilitado partida alguna de las nóminas, excepto en los casos de enfermedad y del uso de licencia, circunstancias que han de justificarse por los interesados con la documentación correspondiente.

Se prohíben las operaciones de préstamos, cualquiera que sea su forma, no debiendo autorizar la Habilitación documentos en que aquéllos se establezcan, sin perjuicio de que se estudie el medio de proporcionar en casos excepcionales, y sin retribución alguna, anticipos justificados por accidentes y desgracias imprevistas.

Ningún empleado sufrirá descuento por gastos de Habilitación ni de otra clase, á no ser que lo ordene la Superioridad.

Tampoco podrá retener de los haberes cantidad alguna sino en virtud de mandamiento expedido por Tribunal competente.

De dichos mandamientos se llevará por esta dependencia un libro de registro de entrada, en que consten por orden riguroso de fechas todos los que se reciban en la misma.

No se facilitarán por la Habilitación, ni aun á instancia de parte, informes que se refieran á la mayor ó menor responsabilidad y crédito de los empleados, debiendo observarse la más discreta reserva en este punto.

El último día del mes se pasará por la Habilitación á la Subsecretaría relación de los empleados que no hayan firmado las nóminas, expresando los motivos por que no lo hubieren verificado.

*Habilitación del material.*

Art. 37. Al Habilitado del material le incumben todas las facultades y obligaciones que le discierne el Real decreto de 31 de Mayo de 1881, estando encargado de la custodia de los fondos correspondientes, y siendo directa é inmediatamente responsable de los fondos que reciba, sin que pueda efectuar el pago de ningún servicio, cualquiera que sea su importancia, sin que previamente haya sido acordado y autorizado por la Subsecretaría. También le está terminantemente prohibido efectuar ó consentir estos servicios sin intervención de la misma Subsecretaría.

*Habilitación de los fondos reservados.*

Art. 38. Los pagos correspondientes á gastos reservados se efectuarán (salvo lo que disponga el Ministro) en virtud de vales talonarios que servirán para la rendición de las cuentas mensuales.

*De los escribientes.*

Art. 39. Los escribientes serán destinados por el Subsecretario á las Secciones ó dependencias donde deban prestar sus servicios.

Art. 40. Sus obligaciones son:

1.ª Copiar bien y fielmente, sin raspaduras, entretrenglones ni tachones, las minutas y los documentos que se les entreguen con la rúbrica del Jefe de la Sección respectiva, y de volverlos, puestos en limpio, á las veinticuatro horas, ó antes, cuando se les advierta ser urgentes.

2.ª Desempeñar los demás trabajos que se les encarguen y sean relativos al servicio del Ministerio, asistiendo con toda puntualidad á las horas ordinarias y en las extraordinarias que sus Jefes les señalen ó que sean indispensables para la pronta ejecución de los trabajos pendientes.

*De los porteros y ordenanzas.*

Art. 41. Todos los porteros, ordenanzas y mozos están á las inmediatas órdenes del Portero mayor.

Art. 42. Corresponde al Portero mayor:

1.º Ordenar que una hora antes de la señalada para la entrada en la Secretaría esté hecho por los dependientes el servicio de aseo en todas las habitaciones.

2.º Vigilar para que en todas las porterías se observen puntualmente las reglas que se dicten para el mejor orden.

3.º Cuidar que los porteros y ordenanzas usen el uniforme correspondiente á su clase y que reciban á todos con urbanidad y atención.

4.º Llevar un libro, en que anotarán las señas de las casas donde vivan todos los empleados del Ministerio y las Autoridades y personas con quienes aquél mantiene frecuente correspondencia.

5.º Llevar otro libro, en que anote los pliegos que salgan de la Secretaría para el correo y las Autoridades y personas residentes en Madrid, cuidando de que el dependiente que se encargue de la conducción de pliegos firme en el libro expresado á continuación del cargo que en él se haga.

6.º Distribuir y arreglar el servicio entre los dependientes, conforme á las prevenciones que le haga el Oficial mayor, designando los que habrán de asistir á cada uno de los diferentes departamentos de la Secretaría.

7.º Poner en conocimiento del Oficial mayor las faltas que advirtiese en el servicio de las porterías.

8.º Hacer las compras de los artículos ú objetos que se le encarguen, recogiendo los recibos para unirlos á la cuenta de gastos.

9.º Hacer presente al Oficial mayor cualquier deterioro ó novedad que advirtiere en el edificio, en el mobiliario y demás efectos de la Secretaría.

10. Hacer personalmente el servicio de la portería, antesala y despacho del Ministro todo el tiempo que éste permaneciere en él.

11. Hacer por las noches una requisita escrupulosa en todos y en cada uno de los departamentos y

(1) Véase el BOLETÍN núm. 87.

despachos de la Secretaría, y en Archivos y dependencias existentes en el edificio, para asegurarse de que todas las puertas, balcones y ventanas quedan bien cerradas, y las luces, chimeneas y braseros completamente apagados.

Art. 43. Es obligación de los porteros en sus respectivos departamentos.

1.º No permitir que se introduzcan en éste sino las personas que tienen entrada, con arreglo á las órdenes que relativamente á este punto se les hayan dado por los Jefes del Ministerio.

2.º Acudir con puntualidad cuando fuesen llamados á los despachos, y ejecutar cuanto se les prevenga por los Jefes, Oficiales y demás empleados en ellos.

3.º Llevar inmediatamente de uno á otro departamento de la Secretaría los expedientes, minutas, órdenes, avisos y demás que se les entregue en la misma forma que se les haya dado, sin leerlos ni tratar de enterarse de su contenido, y sin detenerlos por ningún motivo en su poder ni en la portería.

4.º Permanecer en la portería ó estancia á que se les destine, sin ausentarse bajo ningún pretexto en las horas de Secretaría como no sea de oficio, al interior de ésta, ó con el competente permiso si han de salir fuera de la misma.

5.º Contestar, siempre que fuesen preguntados, con urbanidad y decoro.

6.º Advertir á los concurrentes, con la mayor atención, las órdenes y prevenciones que les interese saber, y que bajo su responsabilidad tienen que observar.

Art. 44. Los porteros y ordenanzas obedecerán las órdenes que les den todos los empleados, y si alguno de aquéllos se creyese ofendido, presentará queja al Portero mayor, y éste al Oficial mayor; pero después de cumplimentar la orden que se le haya dado.

Art. 45. Los porteros y ordenanzas usarán en todos los actos del servicio el uniforme establecido, con el distintivo de la clase á que pertenezcan.

Art. 46. Ningún portero ni ordenanza podrá entrar en los despachos con la cabeza cubierta ó fumando.

Art. 47. Los porteros y ordenanzas darán dentro del Ministerio el tratamiento que á cada persona corresponda, aun cuando en otros sitios hayan sido y estén dispensados particularmente por estas mismas personas de hablarles en la forma que su posición oficial exija.

Art. 48. Se pondrán en pie y harán el debido acatamiento á los Sres. Ministros, Subsecretarios, Directores, Senadores, Diputados, Oficiales de otros Ministerios, Autoridades y Magistrados, y cualesquiera otras personas visibles que acudan á este Departamento.

Art. 49. Es obligación de los ordenanzas:

1.º Conducir sin tardanza los avisos verbales y los pliegos cerrados y demás correspondencia de la Secretaría que se les encargue para el correo, los otros Ministerios, las Autoridades de Madrid y sus afueras, las casas de los empleados de la Secretaría, y, finalmente, para cualquiera persona residente en Madrid.

2.º Firmar el cargo de la correspondencia que se les entregue por el Portero mayor para su conducción, en el libro de que trata el núm. 5.º del art. 42.

3.º Tener la mayor exactitud en la entrega de los pliegos que se les encarguen, devolviendo al Portero mayor los que, por no haberse encontrado las personas á quienes van dirigidos, hubiesen de quedar en la Secretaría para que aquél lo ponga en conocimiento de la mesa de que proceden.

4.º Ayudar á los porteros en las operaciones de limpieza y aseo diario de todos los departamentos de la Secretaría, con arreglo á las órdenes que el Portero mayor diese.

5.º Permanecer en la portería que respectivamente les señale el Portero mayor durante las horas de asistencia, si no estuviesen ocupados en la conducción de oficios, sin ausentarse de ella como no sea con permiso del Portero mayor, cuando su falta no pueda entorpecer el servicio, á juicio de éste.

6.º Sustituir á los porteros cuando lo disponga el mayor.

Art. 50. Los ordenanzas cuidarán del aseo del portal y escalera y de tener encendidas las luces de la misma desde el anochecer hasta que se retiren de la Secretaría los empleados.

*De las responsabilidades y correcciones.*

Art. 51. Los empleados de todas clases serán responsables:

1.º Por no cumplir exacta y puntualmente los deberes y obligaciones que respectivamente se les imponen en este Reglamento.

2.º Por faltas de respeto y consideración á su superior en el orden jerárquico.

3.º Por faltar á la consideración debida á los particulares que, teniendo asuntos en los respectivos Negociados, se presenten á saber su estado en las horas prefijadas.

4.º Por tolerar ú ocultar las faltas de sus subordinados.

Art. 52. Siempre que los hechos imputados al empleado constituyan delito ó falta que castigue el Código penal, se pasará conocimiento al Juez decano para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 53. Las correcciones disciplinarias que podrán imponerse á los empleados, según la gravedad de la falta cometida, serán:

- 1.º Apercibimiento por escrito.
- 2.º Multa de uno á quince días de sueldo.
- 3.º Separación del servicio.

Art. 54. La reincidencia será castigada con una corrección de mayor grado de la que pudiera corresponder á la falta cometida.

Art. 55. La multa de más de ocho días de sueldo y la separación del servicio sólo podrá imponerla el Ministro. Las demás las impondrán el Subsecretario y Directores.

Art. 56. Las multas se satisfarán en papel de pagos al Estado, entregándose la mitad al interesado y conservándose la otra mitad en la Habilitación.

Aprobado por S. M.—Madrid 12 de Julio de 1898.—Trinitario Ruiz y Capdepón.

NOTA. Las disposiciones legales que se citan en el presente Reglamento para el régimen interior de este Ministerio, son las siguientes:

1.ª Instrucción para el servicio de redacción y administración de la *Gaceta de Madrid*, aprobada por Real orden de 11 de Agosto de 1886, y publicada en la *Gaceta* del siguiente día.

2.ª Ley de incorporación de Archivos, Bibliotecas y Museos de 30 de Junio de 1894, publicada en la *Gaceta* del 4 de Julio del mismo año.

3.ª Reglamento del Cuerpo facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios de 18 de Noviembre de 1887, publicado en la *Gaceta* del día 20 de dicho mes.

4.ª Ley del procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, publicada en la *Gaceta* del día 25 del citado mes.

5.ª Reglamento de procedimiento administrativo del Ministerio de la Gobernación de 22 de Abril de 1890, publicado en la *Gaceta* del día 25 de dicho mes.

**ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA**  
DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

*Circular.*

La modificación de las listas cobratorias en los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria y urbana, como así bien el mayor trabajo en llenar las matrices de los recibos por razón de la inclusión de los nuevos impuestos, ha podido demorar este año la presentación de dichos documentos en esta oficina, pero ni las dificultades son tantas, ni es tan escaso el tiempo transcurrido que pueda justificar la falta de presentación de los citados documentos.

Esta Administración, compelida por la Dirección general de Contribuciones, no puede ya tolerar por más tiempo tal atraso, y en su consecuencia se dirige á los Ayuntamientos y Juntas periciales morosos, previniéndoles que, si dentro de los días que restan de mes no han cumplimentado tan importante servicio y de sus resultas no pudiera empezarse la cobranza en el tiempo señalado, se verá obligada, bien á su pesar, á imponerles las responsabilidades que establece para tales casos el art. 81 del vigente Reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885.

De esperar es que reconociendo la importancia de dicho servicio y teniendo muy en cuenta la necesidad de empezar la cobranza para allegar fondos al Tesoro, harán cuantos esfuerzos estén á su alcance para cumplirlo dentro del nuevo plazo señalado.

Zamora 23 de Julio de 1898.—Federico López Higuera.

**Comisaría de Guerra de Zamora.**

El Comisario de Guerra Interventor de Utensilios de esta plaza.

Hago saber: Que debiendo procederse á contratar el suministro de artículos de Utensilios á precios fijos á las fuerzas del Ejército estantes y transeúntes en la misma, desde que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1900, y un mes más si conviniere á la Administración militar, en virtud de lo dispuesto por el Excmo. Sr. Intendente militar de esta Región en comunicación fecha 27 de Junio anterior, se convoca por el presente á una pública y formal licitación que tendrá lugar en la oficina de esta Comisaría de Guerra, sita, Santa Clara, núm. 41, el día 28 de Agosto próximo á las doce en punto de su mañana, mediante proposiciones en pliegos cerrados y arreglados al modelo que á continuación se expresa y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en dicha oficina, todos los días no feriados, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde.

Las proposiciones que se presenten han de extenderse en papel sellado de la clase duodécima, sin raspaduras ni enmiendas, uniéndose á ellas el talón que acredite haber hecho el depósito de la cantidad que se marcará en el pliego de precios límites, el cual se publicará en los mismos términos que el presente anuncio con ocho días de anticipación á la celebración de la subasta.

Zamora 22 de Julio de 1898.—Joaquín Salado.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Zamora núm....., para contratar el suministro de aceite, petróleo, carbón vegetal, camas y juegos de utensilio de acuartelamiento y de guardias que necesitan las fuerzas y ganado del Ejército estantes y transeúntes en dicha plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario al notificarle la aprobación del remate hasta el 31 de Octubre de 1900, y un mes más si conviniere á la Administración militar, me comprometo á verificarlo bajo las bases establecidas en el pliego de condiciones y á los precios que se expresan á continuación:

	PESETAS.
Litro de aceite de oliva de segunda clase, á tantas pesetas, (en letra y guarismo)	»
Idem de petróleo, á tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
Kilogramo de carbón vegetal, á tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
Por cada cama al mes, tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
Por cada juego de utensilio de cuartel, á tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
Por cada id. de id. de guardia de oficial, á tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
Por cada id. de id. de tropa, á tantas pesetas, (en letra y guarismo.) . . . . .	»
(Fecha y firma del proponente.)	

**Ayuntamientos.**

**MONFARRACINOS**

Por acuerdo de la Junta municipal de este pueblo se anuncia vacante la plaza de Médico de beneficencia por término de treinta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes á dicha plaza han de ser Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar por lo menos cuatro años ejerciendo la profesión, cuyos extremos acreditarán con los documentos necesarios.

Será condición indispensable que el agraciado fije su residencia en este pueblo, y si es casado el de su mujer.

Prestará asistencia facultativa de diez y seis á veinte familias pobres, por el sueldo anual de 999 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, del presupuesto municipal. Las solicitudes se presentarán en la Alcaldía, acompañadas de los demás documentos necesarios para solicitar dicha plaza.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de quienes pueda interesarle.

Monfarracinos 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, Tomás Sánchez.

## QUIRUELAS DE VIDRIALES

Don José Zamora Blanco, Alcalde Constitucional de Quiruelas de Vidriales.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, visto lo dispuesto por la Superioridad y lo que dispone el caso 2.º del art. 74 del Reglamento de la asociación de ganadería de 13 de Agosto de 1892, en sesión del día 15 del actual, acordó el deslinde y amojonamiento de la cañada denominada del Raso ó Cinco Cuartos, que cruza parte de este término municipal, cuya vía se halla destruída y usurpada por varios vecinos del pueblo de Sitrama de Tera, siendo esta de carácter permanente, cuya operación dará principio el día 20 de Agosto próximo hora de las cinco de su mañana y se continuará hasta su terminación, dando principio por la parte del Este ó sea raya de Quintanilla y Quiruelas.

Lo que se hace saber por medio de este anuncio para conocimiento de cuantos propietarios, lo mismo de este distrito que terratenientes forasteros, tengan fincas lindantes con dicho predio, por si quieren presentar ó presenciar las operaciones y reclamar lo que á su derecho convenga; pues terminada que sea la operación no será oída reclamación alguna.

Quiruelas de Vidriales 15 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Zamora. R—114

## VALCABADO

Terminado por los representantes de los gremios el proyecto del repartimiento por concierto gremial voluntario para cubrir el encabezamiento de consumos, alcoholes, sal y sus recargos, con inclusión del 10 por 100 del impuesto transitorio sobre las cuotas del Tesoro, el cual ha de regir en el año económico actual de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el día en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenientes; pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valcabado 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Lozano. R—112

Terminado por la Corporación el repartimiento extraordinario de paja y leña, el cual ha de regir en el año económico actual de 1898 á 99, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales podrán los contribuyentes en él comprendidos examinarlo y presentar las reclamaciones que á su derecho crean convenientes, pues pasado dicho plazo, no se admitirán las que se presenten.

Valcabado 19 de Julio de 1898.—El Alcalde, José Lozano. R—112

## ZAMORA

Don Ramón Ruiz-Zorrilla Fernández, Alcalde Constitucional de esta ciudad.

Habiendo solicitado D. José Corujedo, representante legal del arriendo de consumos por los años económicos de 1895-96, 1896-97, 1897-98, le sea devuelta la fianza constituida para garantir dicho contrato, se anuncia al público por término de ocho días, para que las personas que tengan que reclamar contra la misma, lo verifiquen en la Contaduría de este Ayuntamiento; transcurridos los cuales no se oirán dichas reclamaciones.

Zamora 21 de Julio de 1898.—Ramón Ruiz Zorrilla.—P. A. D. A., Eugenio Herrero, Secretario. R—113

## REPARTIMIENTOS

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica, colonia y pecuaria, que ha de regir en el próximo año económico de 1898-99, se anuncia

hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que el anterior anuncio se refiere.*

Fermoselle  
Cubo del Vino  
Vezdemarbán

Terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la formación del repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza urbana, que ha de regir en el próximo año económico de 1898 á 1899, se anuncia hallarse expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo, por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna, parándose el perjuicio que haya lugar.

*Pueblos á que se refiere el anuncio anterior.*

Vezdemarbán

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

## Juzgados de primera instancia

## ALCAÑICES

Don Lorenzo San Juan Hernández, Juez de primera instancia de la villa y partido de Alcañices.

Hago saber: Que á virtud de la demanda de menor cuantía que se siguió en este Juzgado á instancia del Procurador D. Cayetano Sánchez, en representación de Simón Alvarez Calvo, vecino de Ceadea, contra Melchor Manjón Alvarez, de la misma vecindad, sobre reclamación de una casa, le fueron embargadas al Melchor la senara pendiente de la actual cosecha, valorada en cuarenta pesetas, con más diez y ocho fincas, siendo de éstas diez y siete rústicas y una urbana, tasadas estas en junto en ciento setenta y cuatro pesetas, cuya subasta tendrá lugar ante este Juzgado en el día cinco de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, haciéndose constar que indicadas fincas se hallan anotadas preventivamente en el Registro de la propiedad de este partido, para asegurar el embargo de que se ha hecho mérito.

Dado en Alcañices á once de Junio de mil ochocientos noventa y ocho.—Lorenzo San Juan.—Por su mandado, Federico M. Manzano. R—119

## POSADAS

Don Fabián Ruiz Bricuño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por virtud de la presente que se insertará en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia y la de Zamora, se ruega y encarga á toda clase de Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la Policía judicial, se sirvan practicar activas y eficaces diligencias al objeto de proceder á la busca, captura y conducción á la cárcel de este partido con las seguridades convenientes y á disposición de este Juzgado, del procesado Juan Palmero Santiago, natural de Junquera de Tera, provincia de Zamora, con residencia en la mina del Rincón, término de Hornachuelos, de donde es vecino, de treinta y dos años de edad, soltero, jornalero, con instrucción é hijo de Gregorio y de María y cuyas demás circunstancias se expresarán á continuación.

Al propio tiempo, se cita á referido procesado para que dentro del término de diez días ingrese en referida cárcel á reducirse á prisión, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar y será declarado rebelde; pues así lo tengo acordado en cumplimiento á carta orden de la Au-

diencia provincial de Córdoba dimanada de la causa instruída en este mencionado Juzgado por el delito de lesiones.

Dado en Posadas á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—Fabián Ruiz.

*Señas del procesado.*

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, nariz y boca regular, viste al uso de los trabajadores del país.

## Juzgados municipales.

## BÓVEDA (LA)

Don Felipe Hernández Sánchez, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que para hacer pago de la cantidad de ochenta pesetas, que como principal adeuda María Polo Gallego, á D. Francisco Gonzalo Bianco, vecinos de esta villa, así como para las costas y gastos originados y que se originen en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado á instancia del D. Francisco, se vende en pública licitación para el día diez del próximo venidero mes de Agosto de ocho á diez de la mañana y como de la propiedad de la María, la finca siguiente:

Un bacillar sito en el término de esta villa y su pago del Cambizo, de cabida de dos aranzadas y media: linda por el Naciente y Norte con majuelo de José Crespo, Mediodía con majuelo de Tomás Recio y al Poniente con sendero del pago en que está situado; tasado en quinientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y llegada la hora de las diez de la mañana de dicho día, se adjudicará el remate al que resulte mejor postor.

El que desee tomar parte en la subasta habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no será admitida ninguna proposición, quedando de cuenta del ejecutado la adquisición del título supletorio para el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y conocimiento del público, expido el presente en La Bóveda á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Felipe Hernández.—Por su mandado, El Secretario, Melitón Luengo.

Don Felipe Hernández Sánchez, Juez municipal de esta villa de La Bóveda.

Hago saber: Que en este Juzgado y para hacer pago á D. Francisco Gonzalo Blanco, de esta vecindad, de la cantidad de ciento tres pesetas que le es en deber Manuel Sánchez Calvo, también de esta vecindad, se vende en pública licitación que tendrá lugar en este dicho Juzgado el día diez del próximo venidero mes de Agosto de diez á doce de la mañana, y como de la propiedad del Manuel, la finca siguiente:

Una albillería y tierra, sita en este término y su pago del Gerite, de cabida de una aranzada de albillería y dos fanegas de tierra; y linda al Naciente con viña de los herederos de Miguel Sánchez; Mediodía con otra de los herederos de D. Ignacio Hernández; Poniente con bacillar de los herederos de Nicanor Manzanera y al Norte con tierra de los herederos de Tecla Rodríguez; tasada en ciento cincuenta y cinco pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento de la tasación; debiendo advertir así bien que los títulos serán suplidos por cuenta del deudor.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en La Bóveda á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Felipe Hernández.—Por su mandado, El Secretario, Melitón Luengo.